

Montevideo, 16 de noviembre de 2017-

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASQUETBALL

TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES

ASUNTO: 002/2017

Partido: Aguada-Goes

Caso: Apelación Club Aguada

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por el Club Atlético Aguada contra la Resolución del Tribunal de Penas de Mayores de fecha 16.10.2017.

RESULTANDO:

1) Que los Neutrales de la LUB formularon denuncia sobre incidentes ocurridos en oportunidad del encuentro a desarrollarse entre Aguada y Goes, en el Palacio Peñarol, los cuales ocurrieron fuera del recinto.

2) Que conferida la vista, el Club Atlético Aguada presentó descargos.

3) Que se solicitó informe policial de los hechos denunciados, el cual no fue proporcionado.

4) Que el Tribunal de Penas falló condenando a la Institución apelante en los términos comprendidos en la recurrida.

5) Que ante ello se alzó la Institución expresando sus agravios.

CONSIDERANDO:

1. Que ha quedado probada la existencia de los hechos denunciados, los que han sido reconocidos por el Club apelante quien además, no propuso ni produjo prueba en contrario.
2. Que es jurisprudencia firme de este Tribunal la aplicación de sanciones ejemplarizantes ante situaciones de violencia que atentan contra la seguridad en el deporte, afectando el esfuerzo que la comunidad del básquetbol viene realizando para erradicar estas prácticas aberrantes.
3. Que habiendo sido reconocidos los hechos, y probada la infracción por parte de la parcialidad del Club Aguada, la función del Tribunal se limita al contralor de la correcta aplicación de la norma por el Tribunal inferior, así como la proporcionalidad de la sanción aplicada;
4. Que en tal sentido, la aplicación del artículo 105 del Código Disciplinario encuadra exacta y precisamente en la situación fáctica probada, siendo correcta la aplicación de

la norma referida, lo que no surge enervada por los fundamentos expresados en la apelación.

5. Que la graduación de la pena efectuada en la recurrida encuadra de por sí en la gravedad de los hechos ocurridos, sin perjuicio de los agravantes por la reincidencia que ameritarían incluso la aplicación de una sanción mayor, la que se descarta por aplicación del principio “tantum devolutum, quantum appellatum”. No obstante se enfatiza que, para esta Tribunal, la reincidencia constituye un agravante particularmente relevante que debe sopesarse a la hora de la aplicación de las sanciones.
6. Que los argumentos expresados en la apelación no logran cuestionar lo decidido, por cuanto más allá de no haberse probado la invocada ineficacia policial ni la argüida buena diligencia de la Institución apelante, los hechos ocurridos, con desconocimiento del protocolo y resultado violencia fuera del recinto deportivo en un partido de riesgo alto, impiden concluir en la aplicación de una sanción menor a la correctamente establecida por el Tribunal de Penas en el fallo apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones de la FUBB FALLA:

- 1) Confírmase la sanción apelada, manteniéndose la decisión del Tribunal inferior en todos sus términos.
- 2) Declárase que no procede la devolución de los derechos de apelación consignados.

Dr. Ignacio Berti

Dr. Joaquín Ponce de León

Dr. Álvaro Ezcurra